



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
IV PROMOCIÓN B**

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del
grado de Magíster en Derecho Constitucional**

TÍTULO DELTRABAJO:

**LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO DERECHO Y GARANTÍA EN LA
ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

Nombre del Maestrante:

Ab. Rolando Narciso Briones Mera

Guayaquil, junio 30 de 2016.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Rolando Narciso Briones Mera

DECLARO QUE:

El examen complejo “**LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO DERECHO Y GARANTÍA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el texto, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016

EL AUTOR

Ab. Rolando Narciso Briones Mera



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Rolando Narciso Briones Mera

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo “**LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO DERECHO Y GARANTÍA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016

EL AUTOR

Ab. Rolando Narciso Briones Mera

Agradecimiento

Es necesario agradecerle a Dios por permitirme vivir esta experiencia y llegar a cumplir la meta académica, personal y profesional trazada; a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por dejarme ser parte de ella; e indiscutiblemente a mi familia, por sacrificar tiempo valioso que les correspondía para alcanzar este cometido, mil gracias por su amor y comprensión.

Dedicatoria

A mis hijos, Bruno y Braulio que son la fuerza que mueve mi mundo, a mi esposa Ximena por su amor constante e incondicional; a mis padres René y Aida que me enseñaron que en la vida se pueden alcanzar las metas con tres ingredientes: humildad, perseverancia y pasión por lo que se hace. Espero haber correspondido sus enseñanzas.

Rolando.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	1
1 INTRODUCCIÓN	1
1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	2
1.2.1 <i>Objetivo General</i>	2
1.2.2 <i>Objetivos Específicos</i>	2
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	2
CAPÍTULO II	4
2 DESARROLLO	4
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.1.1 <i>Antecedentes</i>	4
2.1.2 <i>Descripción del Objeto de Investigación</i>	5
2.1.3 <i>Preguntas de Investigación</i>	6
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	7
2.2.1 <i>Antecedentes de Estudio</i>	7
2.2.2 <i>Bases Teóricas</i>	8
2.2.2.1 En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	8
2.2.2.1.1 La Víctima	11
2.2.2.1.2 El Daño: su dimensionalidad	11
2.2.2.1.2.1 Daño Material	12
2.2.2.1.2.2 Daño Inmaterial	14
2.2.2.1.3 Reparación Integral.....	17
2.2.2.1.3.1 Medidas de reparación integral	17
2.2.2.2 En el Sistema Jurídico del Ecuador	25
2.2.2.2.1 La reparación integral en el derecho constitucional ecuatoriano.	26
2.2.2.2.2 Doble dimensionalidad de la Reparación Integral.....	28
2.2.2.2.3 La acción de protección como mecanismo de defensa de derechos constitucionales.	30
2.2.2.2.4 La reparación integral en la acción de protección	31
2.2.3 <i>Definición de Términos</i>	33
2.3 METODOLOGÍA	34
2.3.1 <i>Modalidad</i>	34
2.3.2 <i>Población y Muestra</i>	34
2.3.3 <i>Métodos de investigación</i>	35
2.3.3.1.- Métodos Teóricos	35
2.3.3.1 Método empírico:	36
2.3.4 <i>Procedimiento</i> :.....	36

CAPÍTULO III	37
3 CONCLUSIONES	37
3.1 RESPUESTAS	37
3.1.1 <i>Base de Datos</i>	37
3.1.2 <i>Análisis de los Resultados</i>	41
3.2 CONCLUSIONES.....	53
3.3 RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	56

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población y Muestra.	34
Tabla 2. Base de Datos.....	37

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

La protección de los Derechos Humanos y la constitucionalización de los mismos, ha tomado gran protagonismo en las últimas décadas a nivel mundial, con un especial énfasis en el continente Americano, donde el sistema de protección que lo integra, acoge en su seno una de las instancias jurisdiccionales de mayor activismo a nivel mundial, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana). Desde sus inicios ha realizado grandes aportes en la protección y resguardo de estos derechos a través de criterios jurisprudenciales vinculantes con el derecho interno de los Estados partes del Sistema (SIDH). Entre los notables contenidos aportados por la Corte IDH está el desarrollo de la institución jurídica denominada REPARACIÓN INTEGRAL, que tiene como fin satisfacer de manera holista la conculcación de derechos.

Criterio que ha sido receptado en el Ecuador, y establecido por el constituyente en nuestra Carta Magna, como elemento preponderante en las garantías jurisdiccionales, disponiendo al juez constitucional que al advertir la vulneración de derechos constitucionales, no tan solo deberá declarar la vulneración, sino que asegurar la restitución exhaustiva del daño causado por tal hecho, donde no solo se miren las clásicas formas de indemnización del estado legalista, sino que, en goce de un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, asegure la *restitutio in natura*, recurriendo de ser necesario, al bloque de constitucionalidad para conseguirlo. La acción de protección como garantía jurisdiccional tiene un amplio espectro, transformándola en una de las más cercanas y ejercitadas por el ciudadano común, por tal motivo es necesario mirar en este tipo de proceso constitucional la “reparación integral” que se brinda desde el sistema jurisdiccional.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

- Analizar la reparación integral como derecho y garantía en la acción de protección.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Realizar un análisis retrospectivo de la reparación integral como medio de satisfacción por la conculcación de derechos humanos.
- Determinar la aplicabilidad de la reparación integral en las acciones de protección.
- Delimitar que criterios doctrinarios que abarca la reparación integral.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El acervo jurisprudencial que ha legado la Corte Interamericana a los países de la región puede valorarse desde dos perspectivas: la primera, como mecanismo de defensa ineludible a los derechos humanos, en un continente donde la represión y el atropello a los ciudadanos era una práctica cotidiana debido a los gobiernos de facto y dictaduras que golpearon América Latina en las décadas de los años 70 y 80, situación que con el tiempo ha mejorado ostensiblemente al instaurarse gobiernos democráticos. La segunda arista, es el constante y progresivo aporte a la homologación, por así decirlo, de las fuentes de derecho interno de los Estados en materia de derechos humanos, que en varios casos, eran el motivo de la afectación por no tener los mecanismos eficaces para la protección de derechos, y por ende, no establecían medios conmensurables para la reparación de los derechos violentados, que no iban más allá de los señalados por la decimonónica doctrina civilista, en el mejor de los casos.

De lo señalado, el Ecuador como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en varias ocasiones ha sido condenado por la Corte IDH ante violaciones a derechos humanos, debiendo cumplir con las reparaciones dispuestas por dicho organismo. Tanto en las sentencias emitidas en casos ecuatorianos, como en los casos de otros Estados partes, se ha exhortado armonizar el ordenamiento jurídico con aquellas recomendaciones, situación

apreciable en nuestro país inicialmente en el texto de la Constitución del 1998, con la inclusión de mecanismos de protección directa a los ciudadanos como por ejemplo el amparo constitucional.

Pero el reconocimiento que da la Constitución del Ecuador de 2008 a varios parámetros del sistema internacional de protección de derechos humanos, y en ciertos casos institucionalizándolos, nos sumerge en el estudio de una de las innovaciones introducidas en el texto constitucional, como lo es la reparación integral aparejada en las garantías jurisdiccionales, donde los retos que nos impone esta nueva concepción del Estado como “constitucional de derechos y justicia” lleva a asumir nuevos retos al momento de analizar la integralidad de la reparación ante la conculcación de derechos reconocidos en la Constitución, centrando el análisis en su reconocimiento como derecho y garantía en la acción de protección. Para Silva (2008) “La adopción de este concepto de reparación de la práctica internacional, pretende brindar a las personas víctimas de violaciones de derechos humanos un mecanismo constitucional, y por lo tanto, interno, que remedie la vulneración” (p. 75). De modo que las garantías jurisdiccionales no solo deben de agotar su *ratio* en declarar la vulneración de derechos, sino como mecanismo de resarcir el daño causado de forma amplia, pero unificada a la vez.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

Nuestro país, al igual que mayoría de los Estados de América, es signatario del Pacto de San José, y en virtud de esta adhesión y ratificación, nuestro marco normativo interno reconoce la jurisdicción y competencia tanto de la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, escuchando las opiniones consultivas y recomendaciones del primero de los organismos, y cumplimiento las sentencias dictadas por el segundo. En cuanto al contenido y cumplimiento de las sentencias, éstas contienen las reparaciones que debe realizar el Estado a favor de las víctimas o los familiares de éstas, por violación a los derechos humanos; las cuales pueden ser de diversa índole, que persiguen un fin último, que es el de resarcir el daño causado.

La tendiente constitucionalización de los derechos humanos en los ordenamientos internos de los Estados ha logrado incorporar estándares de protección y resarcimiento de vulneración de derechos. En nuestro caso, Ecuador en la Constitución de Montecristi de 2008, introduce la reparación integral, como criterio obligatorio a ser analizado por el juez constitucional en las garantías jurisdiccionales, buscando que las cosas vuelvan a su estado original antes de que aconteciera la vulneración del derecho reclamado o conculcado. El concepto de reparación integral es bastante amplio y mira más allá de la clásica reparación que la doctrina civil heredó a los ordenamientos jurídicos occidentales de origen europeo continental, donde la satisfacción del daño causado debe mirar mucho más allá de la sola indemnización en términos patrimoniales.

De las garantías jurisdiccionales, la acción de protección es el mecanismo de amparo por naturaleza, mediante el cual se busca la protección directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (2008), recordando que su origen proviene también, del sistema internacional de protección de derechos humanos. En este contexto es importante analizar como la reparación integral de los

derechos constitucionales demandados por esta vía son establecidos por el juzgador, donde se supone debería adecuar los parámetros señalados en el sistema internacional a la realidad ecuatoriana, buscando su aplicabilidad y alcance fáctico.

2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación

Las reparaciones que ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Estado partes ante el incumplimiento de una obligación positiva (hacer) o negativa (no hacer), como consecuencia de la conculcación de algún derecho reconocido por el Pacto de San José pueden ser de diversa índole, las cuales son un conjunto de medidas que se presentan como una respuesta frente a la responsabilidad del Estado hacia las víctimas. En materia de derechos humanos la “reparación del daño” sea material o inmaterial busca compensar el sufrimiento causado a la víctima por tratos inhumanos, degradantes, tortura entre otros, que ha ocasionado un elevado daño físico y psicológico.

Para la estimación de este tipo de reparación la Corte se basa en el “principios de equidad”, jurisprudencia generada y enriquecida en muchos de los casos resueltos por la misma Corte. Otras formas de reparación es la satisfacción no patrimonial, que consiste en medidas que debe tomar el Estado para remediar el daño causado, como por ejemplo: cumplir con la investigación de los hechos referentes a la violación de derechos, castigar al responsable o responsables, reivindicar el nombre de las víctimas cuando estén vivas, y en caso que la víctima falleciera a causa del hecho generador de la violación el deber del Estado de perennizar su nombre en monumentos u otros medios satisfactorios reclamados por los familiares, y por último, la obligación de reivindicar la memoria de la víctima. En términos generales lo que busca es la reparación integral de las víctimas y/o sus familiares, dependiendo del caso.

Al contrastar las medidas o parámetros de “reparación integral” dadas en el Sistema Interamericano con la ordenas en las acciones de protección en el ámbito nacional, se debe analizar el traslado jurídico – doctrinario que recoge la legislación nacional respecto al tema, buscando los puntos de encuentro y diferencias que pueden surgir en la investigación del tema planteado, que busca de

cierta manera, ver en qué medida ha aportado la jurisprudencia de la Corte IDH en los criterios operativizados por el juez constitucional ecuatoriano en los casos de vulneración de derechos puestos en su conocimiento, y el uso de medidas útiles, reales y de rápida ejecución al ordenar su reparación integral.

2.1.3 Preguntas de Investigación

Pregunta Principal de Investigación

¿En qué medida la reparación integral se instituye como derecho y garantía en la acción de protección reconocida por la Constitución del Ecuador?

Variable Única

- La reparación integral como derecho y garantía en la acción de protección reconocida en la Constitución del Ecuador.

Indicadores:

- La dimensión del daño causado como parámetro de reparación integral.
- La acción de protección como mecanismo sencillo, rápido y eficaz de tutela de derechos constitucionales.
- Criterios conmensurables observados por el juez constitucional para fijar la reparación integral en las acciones de protección.
- La justicia constitucional como medio restaurativo de conculcación de derechos.

Preguntas Complementarias de Investigación

- ¿Hasta qué punto la reparación integral es una garantía en las violaciones a los derechos constitucionales demandados a través de la acción de protección?
- ¿En qué medida puede ser limitada la reparación integral como garantía o derecho en una acción de protección?
- ¿Cuál fue la intención del constituyente ecuatoriano al incluir la reparación integral como garantía y/o derecho?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio

La Segunda Guerra Mundial, marcó el punto de partida a un nuevo orden mundial, ante toda la desgracia que trajo consigo tal hecho, dejó un saldo favorable, el cual fue institucionalizar un sistema internacional de respeto a los derechos humanos. Al respecto Pazmiño (2012) manifiesta que: “A partir de la segunda mitad del siglo XX fue necesario reconstruir no sólo la Europa materialmente destruida, sino también un nuevo orden axiológico que buscó su sustento en los textos constitucionales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (pp. 9). Es decir que se marcó una nueva hoja de ruta en la concepción de los derechos de los ciudadanos y la relación de éste con el Estado.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) forma parte de la lista de tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, por tanto reconoce la jurisdicción y competencia de los organismos creados para tales fines; resaltando que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, es decir que los mismos, son reconocidos por su condición de norma “*ius cogens*”, y que no es necesario que su contenido sea reconocido en un texto constitucional o legal para exigir su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo manifestado, los países latinoamericanos han trasladado varias institucionales jurídicas que nacieron el sistema internacional de protección de derechos humanos a sus textos constitucionales, lo que ha generado la recepción no tan solo de la institución jurídica como tal, sino de los parámetros establecidos en la jurisprudencia que las recoge, llevándonos al análisis de las posturas doctrinarias que lograron ubicarlas en dichas jurisprudencias. Uno de esos casos paradigmáticos es el tema de reparación ante la violación de derechos humanos. Para Roht-Arriaza & Orlovsky (2011) las reparaciones constituyen una expresión más concreta, tangible y, hasta cierto punto, personalizada (pp. 527). Toda acción trae consigo una reacción, y en el campo de vulneración de derechos, la reparación del daño causado es el fin último que se busca, conocido como “*restitutio in integrum*”.

Partiendo de este principio, la reparación cursa por un campo bastante amplio, y tiene varias dimensiones que no se agota con el solo hecho de reconocer la violación o dar una indemnización en términos económicos o patrimoniales, sino que abarca otras medidas tendientes a satisfacer el agravio, conocida también como justicia restaurativa. Al respecto Beristain (2009) manifiesta que:

La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos:

- 1) Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos;
- 2) Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones (pp 173).

La reparación integral comprende entonces, la suma de medidas paliativas para frenar, resarcir, remediar y esclarecer el hecho generador de la vulneración de derechos asegurando al agraviado entre otras cosas, la no revictimización y no repetición del hecho dañoso.

2.2.2 Bases Teóricas

2.2.2.1 *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

El término “reparación” en el campo del derecho tiene un amplio significado que se determinará de acuerdo al área que nos refiramos, pero siempre como indicativo se entenderá como la acción de resarcir, satisfacer o desagraviar un daño causado o una ofensa proferida, en el caso que nos ocupa, buscamos circunscribir el término en el ámbito jurídico de los derechos humanos y constitucional. Para tener una noción clara al respecto es menester recurrir al contexto convencional que lo engloba. Varios instrumentos internacionales de derechos humanos hacen referencia al tema, según la Organización de las Naciones Unidas (2006) en la resolución A/RES/60/147 establece:

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV), en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.(pp. 2)

Mismos que han dado origen a la reparación en otros cuerpos normativos regionales y nacionales, y el posterior surgimiento doctrinario y jurisprudencial; y, por otra parte el término “integral” en su sentido lato significa global.

Un aporte doctrinario de vital importancia para el reconocimiento de la reparación integral, como lo manifiestan Acosta & Bravo (2008), es la publicación de documentos de expertos:

(...) especialmente los que se han elaborado bajo el auspicio de Naciones Unidas, tales como los informes y principios propuestos por Theo Van Boven en 1993 sobre reparación a las víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos y la actualización que realizó de estos principios Cherif Bassuini en el año 2000 – Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos en los cuales se mencionan el derecho de las víctimas a la reparación y las diferentes formas de reparación, entre las cuales se incluyen: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. (pp. 329).

Principios que luego fueron recogidos y normativizados por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (2006) en la Resolución A/RES/60/147 de 2006, hecho que ratificó y esclareció al concierto internacional estándares mínimos que deben de adoptar los estados cuando se deba reparar a las víctimas de violación de derechos humanos.

Ciñendo el tema de la reparación integral al continente americano, la promulgación de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), crea el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es sin duda alguna, uno de los sistemas más robustos a nivel mundial en defensa y protección de los Derechos Humanos; este instrumento convencional reconoce que al existir la vulneración de derechos humanos reconocidos en la Convención, es necesario que: “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (pp. 38). Dicha convención concibe dos estamentos institucionalizados: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “encargando al primero de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos al segundo concediéndole jurisdicción y competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención” (1969), por alegaciones, sobre violación a los derechos humanos de los estados parte.

Afirma De Greiff (2011) que: “El objetivo más general de un programa de reparaciones es hacer justicia a las víctimas. El problema, desde luego es, ¿que deberían recibir en justicia las víctimas?” (pp. 414). Partiendo de esta conceptualización, es menester hacer una clasificación de las reparaciones que se reconocen en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que parámetros son tomados para ordenar una reparación integral. El punto de partida, como lo sostiene Meléndez (2007) es precisar que: “producto de la privación de un derecho surge el interés de reparar el mismo, pero antes, es preciso determinar el tipo de perjuicio que ha sufrido la víctima” (pp.10). Nos encontramos entonces, ante un escenario donde la reparación dependerá en gran medida del daño que se causa.

La base sobre la cual se asienta el tema de la reparación es el artículo 63.1 del Pacto de San José, que se erige como el principio sobre el cual la Corte IDH establece la responsabilidad de los estados miembros. Sobre el tema Chalifour (2012) resalta que “la Convención en cita emplea los términos “reparación” e “indemnización”; esta última se refiere a las condenas monetarias, mientras que la primera es aplicable a cualquier otro tipo de sanciones no pecuniarias” (pp. 89). Es decir que existe una diferenciación al enunciar estos dos medios por los cuales se garantiza el resarcimiento del daño que ha causado la vulneración. En cuanto a

la reparación asegura Calderón (2013) que “resulta indispensable comprender la reparación del daño con una doble dimensión: 1) como obligación del Estado derivado de su responsabilidad internacional, y 2) como derecho fundamental de las víctimas” (pp.157); es decir que nos encontramos ante un deber y derecho, donde la primera de las acciones corresponde al Estado y mientras que el segundo al ciudadano, también denominado como la víctima.

2.2.2.1.1 La Víctima

Luego de enmarcar el radio de acción en el cual se desenvuelve el tema, es importante mirar el público objeto de las mismas. La víctima es la persona o grupo de personas que ha sido objeto de la vulneración de sus derechos. García Ramírez, S. citado por López (2009) sostiene que “atendiendo al propósito de la reparación se distinguen dos clases de víctimas, aquellas personas que sufrieron la violación directa (víctimas directas) y aquellas personas que sufrieron las consecuencias (víctimas indirectas)” (pp. 304); dependerá del grado circunstancial en el cual se encuentre la persona afectada el abordaje de la reparación por parte del juez, determinando la reparación a la que hubiera lugar.

2.2.2.1.2 El Daño: su dimensionalidad

El daño ajustado al tema que nos ocupa, es la consecuencia fáctica del hecho vulnerador de derechos. Según Fernández-Sessarego (2002) “en atención a la calidad ontológica del ente que sufre las consecuencias del daño puede diferenciarse claramente dos tipos de daños: uno que podemos designar como subjetivo (o “daño a la persona”) y otro que denominamos objetivo (o daño a las “cosas”) (pp. 23). En nuestro estudio entraremos más a fondo en el análisis de la primera de las preposiciones realizadas, pues la reparación integral más se asemeja al daño a la persona humana, pero, sin descartar los daños materiales que pueden también generar una conculcación de derechos humanos.

La doctrina ha clasificado al daño en dos grandes grupos: 1) daño material; y 2) daño inmaterial. Dicha división receptada del derecho interno (civil y penal), en el contexto de los derechos humanos y fundamentales ha tomado una dinámica mucho más evolutiva, dando lugar a innovaciones que han sido recogidas en tratados internacionales de derechos humanos, jurisprudencia y doctrina sobre el tema. Sobre el sistema interamericano, Beristain (2009) asegura que:

(...) ha desarrollado una jurisprudencia muy avanzada en el contexto de los tratados internacionales sobre la reparación de violaciones de derechos humanos. Las sentencias de la Corte se han convertido en un referente y, en esa medida, han supuesto un cambio en la perspectiva de la reparación entendida como indemnización económica. Para Estados acostumbrados a una perspectiva de la reparación civil monetaria, la amplitud de los criterios del sistema interamericano hacia medidas de satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición ha significado todo un desafío (pp. 123).

Situación que nos lleva a desbrozar cada uno de estos enunciados, para tener una idea clara respecto al tema.

2.2.2.1.2.1 Daño Material

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el (Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2002) define al daño material como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Por lo tanto constituye la erogación de recursos que generó la conculcación del derecho humano, no tan solo a la víctima sino también a su familia, resaltado que aquel menoscabo económico pudiere ser permanente afectando de forma indefinida a la víctima y su entorno familiar. En la categoría de daño material se establece el daño emergente y el lucro cesante.

Daño Emergente.-

Para García (1999) el daño material emergente está constituido por “las consecuencias patrimoniales que derivan directamente de la violación, y el perjuicio, por el lucro perdido, una expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la violación cometida” (pp. 339); definición coincidente con lo manifestado por la Corte IDH, pues este tribunal en varias sentencias ha determinado al daño emergente como el menoscabo sufrido por la víctima y sus familiares a consecuencia del hecho generador de la violación del derecho humano. Por su parte Rodríguez-Rescia (1996) expresa que daño emergente es:

El que normalmente se entienden como gastos efectuados por las víctimas o sus familiares como motivo de sus gestiones para investigar y sancionar los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas. En tal sentido, todos los gastos deben ser demostrados como prueba idónea y se le reintegraran a la persona que incurrió en los mismos (pp. 145).

Es decir que la compensación por daño emergente dependerá si la reclamación la realiza la víctima o sus familiares y de las condiciones propias del caso, gastos que deberán ser demostrables y justificables ante el tribunal como prueba.

Lucro Cesante.-

Corresponde a una segunda clase de daño material, y se considera en este ponderador aquellos ingresos que la víctima dejó de percibir como resultado del hecho generador de la violación del derecho humano. En este caso, Rodríguez-Rescia (1996) en cuanto al lucro cesante manifiesta que “se ha entendido que equivale al monto de ingresos que la víctima o sus sucesores recibirían a lo largo de su vida laboral si no hubiese ocurrido la violación de sus derechos” (pp. 144). Tomando en cuenta la expectativa de vida en cada país la Corte IDH ha considerado que para determinar el lucro cesante es preciso hacer una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable, cuando aquélla queda incapacitada o fallece.

En el lucro cesante se incluyen aquellos rubros que dejaron de percibir la víctima y su familia por el hecho o acontecimiento que degeneró en la violación de un derecho humano, causando un daño material irreparable, pero sesudamente calculable, en términos económicos. En este caso García (1999) manifiesta que:

Apreciación prudente no es actuación discrecional, sostiene la misma Corte, pero resulta muy delgada la línea que diferencia la actuación prudente de la discrecional. La Corte para establecer el cálculo del lucro cesante en un caso, toma en cuenta varios indicadores entre los que están: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago de primas) e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso (pp. 339).

En el cálculo de este criterio del daño material, son conmensurables parámetros de esperanza de vida de acuerdo a las realidades socio-económicas de cada estado parte, realizando las deducciones necesarias por concepto de gastos personales que hubiera tenido la víctima si no hubiera acontecido el hecho dañoso que vulneró sus derechos.

2.2.2.1.2.2 Daño Inmaterial

También conocido como daño no patrimonial por cuanto no se puede realizar una cuantificación en términos económicos prospectivos como sucede en el daño material. Sobre el tema García (2005) afirma que es un tema “asociado a principios de equidad, y proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. El daño moral se lo asocia un “*pretium doloris*” (pp. 50). Entendemos por daño inmaterial al detrimento, el menoscabo, el dolor, la angustia, en resumen todo aquel sufrimiento que puede desencadenar la violación de un derecho humano a una persona, y que su radio de acción puede extenderse a su familia debido a la incertidumbre, en ciertos casos, por la desaparición de la víctima, o en la certeza de la injusticia cometida por algún detentador del poder en representación del Estado.

Es decir que los daños inmateriales son imponderables por su propia naturaleza, pero ante la incapacidad de resarcirlos de otro modo, la compensación monetaria se ha transformado en una forma usual de repararlos, el ejemplo más claro es cuando de la violación de derechos humanos se tiene como resultado la muerte de la víctima, un daño inmaterial irreparable, inconmensurable, que escapa al campo de la reparación del “*restitutio integrum*”; o el sufrimiento del que fue objeto la víctima por causas de tortura, en casos como los citados, la reparación del daño inmaterial toma forma de pecuniaria siguiendo los principios de la equidad, como ya lo ha manifestado la Corte en varios de sus fallos. En este aspecto Calderón (2013) manifiesta que “dentro del carácter inmaterial, la Corte IDH ha reparado daños en la *esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida, y colectiva o social*” (pp. 160). Siendo esta la clasificación a la que ceñiremos nuestro análisis, por ser la más cercana a los estándares establecidos por la Corte Interamericana.

Daño Moral.-

Respecto al tema del daño moral Rodríguez (1996) manifiesta que “en materia de derechos humanos, es quizás el daño que más justifique resarcir, ya que, resulta evidente y propio de la naturaleza humana, que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes que representan la violación de los derechos humanos experimente daño moral” (pp. 146). Es decir que el daño moral constituye una clase de daño inmaterial, pues el detrimento que puede afectar a la víctima por una vulneración de derechos humanos en el tema moral – personal - social, son cuestiones abstractas y vinculadas a su “ser” y resultan difícil de cuantificar en términos económicos exactos atendido más a cuestiones subjetivas guiadas por la razón y equidad del juzgador.

Daño Psicológico.-

Sobre esta forma de daño dice Ghersi, citado por Fernández (2003) manifiesta “que el daño psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica” (pp. 163); sobre el tema la Corte Interamericana en varios casos ha reconocido el daño de forma independiente y en otros, unido a otras formas de daño inmaterial, pues el daño psicológico corresponde a las secuelas en el comportamiento de la víctima que sobrevienen posterior a la vulneración de derechos.

Daño al proyecto de vida.-

El proyecto de vida denominado por Fernández (2003) como “la potencialidad actuante que nos permite decidir, elegir, entre muchas oportunidades o posibilidades de vida eso que, precisamente, llamamos “proyecto de vida”, “proyecto vital” o “proyecto existencial” (pp. 33). Esta ponderador indemnizatorio es una innovación en el campo jurídico. Se considera proyecto de vida a la realización personal que se propone cada persona, de acuerdo a sus potencialidades y recursos a su alcance. Si ese proyecto vital se ve truncado por un hecho dañoso que vulneró su normal desenvolvimiento constituye un daño, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH se establece como un ponderador autónomo de otros ya abordados. Sobre este tópico García (2003) manifiesta que:

El proyecto de vida no se traduce en un resultado seguro, de carácter necesario. Sólo implica una "situación probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos". Tales hechos "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito".

Para sustentar adecuadamente el deber de reparación, la Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre "en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima, en su calidad de persona sujeta a determinada jurisdicción nacional, ciudadano de un Estado o miembro de una comunidad nacional) pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses". (pp. 151).

Entendemos entonces, que daño al proyecto de vida es una situación hipotética que se aleja de los otros parámetros establecidos por la Corte IDH, ya que se suponen serían previsibles si el hecho que generó la vulneración no hubiese acontecido, pese a ser un posibilidad, causa un daño en el normal desenvolvimiento que hubiera tenido la víctima, y por tanto resarcible. La primera vez que la Corte Interamericana hizo uso de este ponderador, que hasta ese momento era solo una concepción doctrinaria, fue en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1998) y desde entonces, ha tenido un nutrido desarrollo jurisprudencial.

Daño colectivo o social.-

A diferencia de las formas de daño inmaterial enumeradas con antelación, que por lo general eran de tipo individual, esta tiene como particularidad que va dirigida a un grupo humano, indistintamente de su condición de persona de cada uno de los miembros del grupo objeto. Este tipo de daño, según Calderón (2013) "atienden a vulneraciones derivadas de la violación que repercuten a un grupo de personas o población determinada; principalmente en su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter individual" (pp. 166); en el caso de nuestro

país, podemos advertir el caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), como colectivo, que se vio afectado por la prospección petrolera que se realizó a su territorio ancestral.

2.2.2.1.3 Reparación Integral

Una vez determinada la víctima y ubicado el daño en sus diversas formas, el siguiente paso lógico sería establecer las medidas reparatorias que se deben tomar para detener el hecho que está generando o generó la vulneración, la indemnización y resarcimiento a los agraviados. Conceptualmente el término reparaciones se lo puede interpretar en dos contextos según De Greiff (2011):

El primer contexto es el jurídico, especialmente el contexto del derecho internacional, en el cual el término se emplea en un sentido amplio para referirse a todas aquellas medidas que se pueden adoptar para resarcir los diversos tipos de daño que puedan haber sufrido las víctimas como consecuencia de ciertos crímenes. La amplitud del significado del término “reparaciones” en este contexto puede apreciarse cuando consideramos las diversas formas que pueden adoptar las reparaciones de acuerdo con el derecho internacional (...). El segundo contexto es en el diseño de programas (esto es, conjuntos más o menos coordinados de medidas de reparación) de cobertura masiva. Por ejemplo, puede decirse que Alemania, Chile y Argentina han establecido programas de reparaciones (pp. 409-410).

En razón del tema planteado es menester entrar en el análisis, de la primera de las clasificaciones sobre reparación, que constituyen el boceto tomado por la Corte IDH en el conocimiento de sus casos, que denomina “reparación integral”. Sostiene Márquez (2006) que “el derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas” (pp. 206); siendo estos 5 medidas las que sirven de baremo para encuadrar la integralidad de la reparación ante la vulneración de derechos humanos.

2.2.2.1.3.1 Medidas de reparación integral

Una vez ajustados en el epicentro del tema, es necesario dilucidar que es una medida de reparación integral. Para Calderón (2013):

(...) consiste en identificar los remedios adecuados para reparar de manera integral los daños en el caso concreto. En específico, cabe hacer la analogía con el trabajo que realiza el médico frente a un herido múltiple. El médico deberá encontrar cada padecimiento de manera particular e identificar el remedio preciso para cada uno de estos, así como remedios que lo ayuden en general a recobrar su salud. Para ello, un mismo remedio puede aplicar para varios daños, mientras que otros requerirán de medidas adicionales y específicas (pp. 171).

Esta analogía, nos da una panorámica mucho más gráfica, de qué manera las medidas tomadas buscan coadyuvar a resarcir el daño causado, situación que se la debe mirar desde una forma holista, amplia, que no se limite solo a una reparación económica, importante en muchos casos, pero que no debe ser vista como la única. En virtud de lo manifestado haremos un análisis de cada una de estas medidas formuladas. Siendo importante resaltar que dichas medidas genéricas fueron recogidas también en la (Organización de las Naciones Unidas, 2006) a través de la Resolución A/RES/60/147 de 2006.

Restitución “in natura”

Sobre este componente la Organización de las Naciones Unidas (2006) sostiene que “siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”; situación que dependerá en gran medida de la clase de daño causado y las consecuencias que haya acarreado la misma. La “restitutio in integrum” desde sus orígenes en el derecho romano fue establecido según Ortega (1999), como “un remedio extraordinario utilizado para anular un acto o negocio jurídico (...) En definitiva, con tal acto de autoridad, el Pretor no hacía otra cosa que "restablecer" la situación jurídica preexistente, como si el acto o negocio no hubiese tenido lugar” (pp. 88). Es decir, que desde los gérmenes del derecho romano principia con este accionar de la autoridad restablecer las cosas hasta antes que ocurrieran el acto o el hecho jurídico dañoso que degeneró en la vulneración de un derecho.

Este componente de reparación integral, a su vez desde el Sistema Interamericano ha sido desagregado en varias aristas las cuales se enumeran a

continuación: restablecimiento de libertad; disfrute de los DDHH; identidad; vida familiar y la ciudadanía; regreso a su lugar de residencia; reintegración en su empleo y el pago de salarios que dejó de percibir; devolución de sus bienes que incluye la devolución de tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Indígena, la extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena, reforestación de las áreas afectadas, y; adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales.

Las medidas enumeradas buscan restablecer la situación de la víctima hasta antes de la violación de sus derechos, pero como sostiene De Greiff (2011) “hay circunstancias en las cuales este ideal no es realizable, bien sea por limitaciones insuperables, tales como la imposibilidad de regresar a alguien a la vida” (pp. 416). Es decir, que el fin de satisfacer la restitución integral, puede presentar límites, ya que no se podría físicamente volver a su estado anterior, como por ejemplo la muerte de víctima, la mutilación de órganos del cuerpo, entre otros daños irreversibles, por más que se tenga la buena intención de volver a su estado anterior, será imposible. Ante estas imposibilidades la misma teoría encuentra otras medidas de satisfacción que en alguna medida pueda resarcir el daño irrogado.

Rehabilitación.-

En cuanto a las medidas de rehabilitación Bolívar (2009) nos dice que “tiene por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, por medio de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas” (pp. 74), de lo manifestado es menester resaltar que la rehabilitación en el sistema interamericano tiene dos campos de acción específica: 1) *Atención médica y psicológica*, en una esfera del sujeto (persona) para poder superar el impacto físico y mental que pudo significar la violación de sus derechos; 2) *Servicios jurídicos y sociales*, medidas que tienen como objetivo brindar servicios gratuitos con el fin redimir el hecho que en esta esfera se hubieran ocasionado.

Satisfacción.-

Este mecanismo de reparación integral busca atender la dignidad de las víctimas, y dar a conocer a la sociedad la reprobación oficial del hecho que generó la violación del derecho. A consecuencia de lo dicho, busca redireccionar la vida de la víctima y sus familias, mediante la difusión de la realidad de los hechos, y restituyendo su honor y honra que pudo ser afectado en todo el proceso interno. En este tema la Corte IDH ha hecho grandes aportes y un ejercicio continuo en sus sentencias al ordenar reparación integral; en palabras de Calderón (2013) “en la mayoría de los casos ha desarrollado un amplio catálogo de medidas de satisfacción” (pp. 178). Este componente tiene varias aristas entre las más importantes están:

- a) Publicación o difusión de la sentencia
- b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad
- c) Medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos
- d) Becas de estudio y becas conmemorativas
- e) Medidas socioeconómicas de reparación colectiva

Garantías de no repetición:

Este tipo de medidas tienen como fin, evitar que se continúe vulnerando el derecho o los derechos de la víctima, y se realicen las previsiones a futuro, para que no vuelvan a presentar situaciones análogas. En este tipo de medidas pueden incluir reformas legislativas, capacitaciones a funcionarios públicos entre otras que guardar particularidad con el hecho generador de la vulneración sea por acción y omisión estatal. El reconocimiento de dichas medidas deberá guardar conformidad con víctima y el compromiso del Estado de no volver a repetir la acción. Sobre el tema Calderón (2013) enlista alguna de las más significativas de modo muy genérico, las medidas que ha reconocido la Corte IDH en varias sentencias, y entre las principales están:

- Capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos
- Medidas de derecho interno (legislativas, administrativas o de otra índole):
- Mejoras en las condiciones de detención.

- Creación de una garantía constitucional del hábeas corpus o recurso de amparo.
- Garantizar a los pueblos indígenas al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial.
- Ejercicio de la libertad de expresión y adecuación de los delitos de injuria y calumnia.
- Adopción de disposiciones respecto a la ética y disciplina del Poder Judicial.
- Garantía de inamovilidad de los jueces.
- Regulación legal del derecho a ser elegido.
- Regulación del desacato y la jurisdicción penal militar.
- Regulación del recurso de amparo.
- Libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.
- Derecho a recurrir los fallos condenatorios.
- Reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes.
- Celebración de un nuevo juicio en el que se respeten las reglas del debido proceso.
- Dejar sin efecto una resolución emitida con base en una legislación incompatible con la CADH.
- Modificar ordenamiento interno o reformas constitucionales.
- Aplicación de control de convencionalidad.
- Sobre la normativa referente a la inscripción tardía de nacimiento de una persona en el registro civil.
- Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas.
- Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para combatir desapariciones, homicidios y los distintos tipos de violencia contra las mujeres.
- Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas

- Revisión y fortalecimiento de mecanismos de rendición de cuentas de las fuerzas policiales.
- Acceso público a los archivos estatales.
- Realizar reformas legislativas en el Sistema Penitenciario.
- Adopción de medidas para prevenir y sancionar la venta de niñas y niños.
- Tomar las medidas apropiadas para que dejar sin efecto la prohibición de practicar la fecundación in vitro y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimento al efecto. (pp. 191)

Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar:

Este otro parámetro de reparación, tiene como objetivo principal determinar hechos, responsabilidades y sancionar a los infractores que perpetraron la violación de derechos a la víctima, sin duda alguna uno de los puntos más complicados de cumplir a cabalidad ya que dependerá mucho de la voluntad política que demuestre el Estado parte en esclarecer los hechos. Sobre este tópico Acosta & Bravo (2008) sostienen que “el no cumplimiento de esta obligación es una de las razones principales por las cuales la Corte IDH ha considerado que no se ha cumplido con la totalidad de las medidas de reparación y no ha ordenado el archivo de estos” (pp. 443). En este componente el Sistema Interamericano ha desarrollado varios criterios en sus sentencias, entre los más destacados están:

- a) Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales.
- b) Investigación Administrativa.
- c) Determinación del paradero de la víctima.

Indemnización compensatoria

Con el fin de no tender a confundir el desglose ordenado que se ha realizado sobre la reparación integral, se ha dejado como último punto la indemnización compensatoria, con el fin de hacer entender que este criterio forma una parte del conjunto llamado reparación integral. En este caso Faúndez, citado por Rousset (2011) manifiesta que “muchas veces se ha confundido el concepto de reparaciones con el de indemnizaciones. Estamos frente a dos nociones

distintas, que se encuentran en relación de género a especie” (pp. 69), es decir que la indemnización, o compensación económica es una parte del proceso de reparación y no viceversa, ya que caso contrario, nos limitaríamos a reconocer un monto económico por el hecho gravoso, de corte civilista decimonónico.

La indemnización compensatoria dependerá entonces, del daño irrogado a la víctima y sus familiares. En este sentido no hay un solo método de cálculo, ya que la Corte Interamericana mira varios criterios para su fijación, entre los cuales está la expectativa de vida del Estado, la carestía de vida en el momento que ocurrió el hecho generador de la indemnización entre otros. En términos generales es la medida que más cumplimiento reporta por parte de los Estados, y esto se debe quizás a la cultura jurídica de cada país, donde resulta por obvias razones mucho más fácil de cumplir un pago, que en últimas cuentas son reputadas al erario nacional, que a descubrir los hechos o los responsables de la violación que puede tener tras de sí, elites de poder político o económico entre otros.

Según Beristain (2009) “la reparación económica es una de las formas en que se materializa la responsabilidad del Estado y posee un fuerte componente simbólico y práctico para las víctimas y familiares. Las partes implicadas valoran la reparación económica de distinta manera. Para algunas víctimas es importante, pero también supone un contraste y la conciencia de la irreversibilidad de la pérdida”. Es decir que reparación en términos económicos, constituye una forma de reparación simbólica que en varios de los casos confronta a las víctimas a un conflicto ético, ya que el dinero no compensa el daño sufrido, mucho menos regresa a la vida al familiar al que se le causó la muerte en la vulneración de derechos. A continuación se enlista varios criterios tomados por la Corte IDH según Calderón (2013) para fijar las cuantías en los casos contenciosos sometidos a su conocimiento:

- La Corte Interamericana ha fijado, en la mayoría de los casos contenciosos que ha conocido, el pago de una justa compensación para reparar las consecuencias del daño o pérdida sufrida con ocasión de la violación de un derecho o libertad protegidos en dicho tratado.
- La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.

- Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte Interamericana se ha referido a "una apreciación prudente de los daños".
- El monto de las indemnizaciones que fija la Corte IDH, tanto en el plano material como en el inmaterial, depende esencialmente de las circunstancias particulares de cada caso, así como de los criterios establecidos para valorar los daños y de la prueba requerida.
- Para la determinación de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial la Corte Interamericana ha recurrido a "los principios de equidad".
- Por lo tanto, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos; la situación de impunidad, en su caso; la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares; las alteraciones de condiciones de existencia producidas y que sean imputables al Estado.
- La Corte Interamericana ha remitido al ámbito interno la determinación y liquidación de la indemnización por daño material. Conforme al artículo 68.2 de la misma, "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".
- La Corte Interamericana ha valorado aquellas indemnizaciones ya adelantadas por los Estados en el Derecho Interno, de considerarlas adecuadas.
- El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.
- De considerarlo necesario, la modalidad del pago de la justa indemnización es valorada en el contexto socio-económico del país de que se trate.
- La utilización del dólar de los Estados Unidos de América como divisa "dura" para el cálculo de la indemnización compensatoria.
- Dentro de las modalidades de cumplimiento, la Corte IDH en la mayoría de sus sentencias señala que a) los montos deben ser pagados dentro de un año generalmente; b) el pago de intereses moratorios sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Estado en

cuestión; c) la prohibición de aplicación de cargas fiscales sobre los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la sentencia; d) en caso de muerte de las víctimas los pagos de la indemnización serán distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes; e) en caso de no poder ser recibidos por los beneficiarios, el Estado consignará el monto en una cuenta o certificado de depósito en dólares, ante la falta de reclamo luego de 10 años, las cantidades podrán ser devueltas al Estado con los intereses; f) en caso de incumplimiento en la entrega del territorio indígena correrán intereses (pp. 201-203).

En términos generales con este tipo de medidas conmensurables que aplica la Corte IDH para cuantificar la indemnización tienen como punto de partida la gravedad del daño, donde el daño material resulta mucho fácil cuantificar que el daño inmaterial, ya que este último tiene componentes no tan fácil de medir, dejando parte de su fijación a la discrecionalidad del tribunal.

2.2.2.2 *En el Sistema Jurídico del Ecuador*

En el Ecuador, como en la mayoría de los países latinoamericanos tenemos una herencia europea – continental, hecho que marcó rasgos en nuestra cultura, lengua, costumbres, religión, e indiscutiblemente, en el derecho. Sobre este último acápite, es menester referir que la cultura jurídica latinoamericana, ha sido desde sus orígenes, de corte “*civil law*”, corriente doctrinaria del derecho que permanece en gran parte de nuestros países. Resulta importante hacer énfasis en este punto, ya que constituirá a la postre un elemento fundamental en el análisis de la reparación integral en el contexto jurídico ecuatoriano.

Sostienen Escobar-Benítez-Cárdenas (2011) sostienen que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejercido una influencia fundamental sobre el ordenamiento jurídico de varios Estados americanos (...) eventualmente, puede decirse que este fenómeno es relativamente similar a la influencia que ejercen las Constituciones sobre el ordenamiento jurídico infraconstitucional”. (pp. 166). En este sentido podemos manifestar que nuestro país no ha sido la excepción, en receptor en su ordenamiento interno, principios y reglas del Sistema

Interamericano, un caso concreto es la constitucionalización de dichos principios y reglas.

En líneas gruesas, podemos ratificar entonces, que la constitucionalización de los derechos humanos ha sido proceso histórico constante, que en el Ecuador encuentra su mayor expresión en el texto de la Constitución de Montecristi, donde el constituyente inserta gran parte de los principios declarativos convencionales sobre la materia, con otras expresiones jurídicas bastante propias de la región andina, citando como ejemplo el pluralismo jurídico. Sobre esta interesante sinergia jurídica, es necesario resaltar el pensamiento de LLasag (2008) quien expresa que: “Los derechos humanos deben convertirse en herramientas de emancipación de los pueblos y estados, ello implica investigación y teorización de estas herramientas” (pp. 345). Tomando como base dicho razonamiento, nos lleva a navegar por una infinidad de posibilidades de análisis, centrando nuestra mirada en la reparación integral que se debe dar en las garantías jurisdiccionales.

2.2.2.2.1 La reparación integral en el derecho constitucional ecuatoriano.

La implementación de la reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano se la puede advertir desde dos perspectivas: la primera, por remisión del bloque de constitucionalidad al que nos lleva la misma Carta Magna; y segunda, por la inclusión de la reparación integral en el texto constitucional. Dicho de otra forma, la primera perspectiva sería derivada y el segundo de los enunciados sería de forma directa (literal). De cualquiera de las dos formas citadas, cumple un mismo fin, implementar su operatividad y ejecutividad en las reparaciones por violación de derechos constitucionales.

En este punto es importante hacer una digresión, y enfatizar que nuestro país con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador (2008), erige al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, imbuido de la corriente del nuevo constitucionalismo que se encuentra en apogeo, situación que enmarca el tema de la reparación integral en el mismo plano. Así lo asegura Polo (2012) al referir que:

(...) en el Neoconstitucionalismo el derecho de reparación se rige por principios más que por reglas, es decir, con un sustento ético y moral (...) a esto hay que añadir, que desde esta corriente teórica, el protagonista

fundamental no es el legislador, sino los jueces quienes pueden interpretar la Constitución para acercarse a la justicia (pp. 69).

Consecuentemente el juez constitucional será quien en última *ratio* aplicará u omitirá las medidas de reparación integral que requiera cada caso.

Afirma Beristain (2009) que “la reparación integral no es un concepto fácil, particularmente cuando hemos estado acostumbrados desde la doctrina tradicional del derecho civil a considerar que la forma de enmendar el daño es a través de la indemnización civil (daño emergente y lucro cesante)” (pp. 8), pudiendo ser este punto una de las limitantes que se presentan en la implementación de este criterio indemnizatorio en el Ecuador, donde el sistema legicentrista aún tiene gran cabida en los operadores de justicia.

La reparación integral ha sido receptada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en varias áreas, Escudero (2013) sostiene que:

La Constitución posee tres aristas generales: La primera, reconoce el principio de forma general difuminándolo en todo el ordenamiento jurídico incluso administrativo y de servicio público en general, incluyendo a quienes concesionan o son prestadores indirectos de servicios públicos. Esta nueva visión de la reparación se separa del instituto proyectado por el sistema internacional de derechos humanos.

La segunda, existe consonancia con los presupuestos previstos por el sistema internacional de derechos humanos, como son los casos de graves violaciones de derechos conforme lo previsto en el artículo 57, numeral 3 ante discriminación o actos intolerantes dirigidos contra los colectivos; en la misma línea está la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y la incorporación de este principio en el hábeas corpus cuando exista tortura o cualquier trato cruel o inhumano.

La tercera arista, el reconocimiento de la reparación integral a favor de las víctimas de delitos penales cometidos entre particulares y del Estado contra particulares, lo que cambia totalmente la lógica del derecho penal en general, en cuanto a reparaciones se refiere. Así mismo, encontramos de forma amplia la incorporación de la reparación integral en las garantías jurisdiccionales. (pp. 283).

Resaltando su aplicabilidad de modo general en: 1) derecho administrativo, 2) en materia de derechos humanos; y, 3) en el ámbito penal; y, 4) jurisdiccional. Existe una amplia incorporación en las garantías jurisdiccionales, siendo este último componente el “jurisdiccional” en el que se centra el análisis planteado, más cuando la norma infra constitucional desarrolla la reparación integral para este ámbito de modo específico la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 18.

Los parámetros de reparación integral establecidos en materia de derechos humanos, son el marco referencial para la asimilación de estos parámetros en el Ecuador. Según Rojas (2012) estos “parámetros internacionales se modifican en el contexto ecuatoriano y adquiere nuevos matices en virtud de que esta institución tiene que adecuarse a la magnitud de los daños correspondientes a la vulneración de derechos constitucionales” (pp. 56). Situación que se advierte en el país, no tan solo en la enunciación de las normas infra-constitucionales que desarrollaron su contenido, como en la casuística que se presenta o se podría presentar en casos concretos, y dependerá de ello la aplicabilidad de ciertas medidas y el descarte de otras.

Por lo manifestado, la aplicación de medidas de reparación integral en el Ecuador puede presentar variaciones respecto a las implementadas por la Corte Interamericana de Derechos, debiendo mirar su campo de acción en el sistema jurídico ecuatoriano desde una perspectiva interna. Las garantías jurisdiccionales representarían el campo de acción más próximo, o al menos el más parecido, al tipo de violaciones de derechos que se ha dado su aplicabilidad en estándares internacionales de protección de derechos humanos. Situación que no desvirtuaría su espíritu, ya que el fin que protege sigue siendo el mismo, reparar, retrotraer o devolver la situación fáctica a las mismas condiciones que aconteciera la vulneración del derecho, que en el caso interno sería constitucional o fundamental, como quiera denominársele.

2.2.2.2 Doble dimensionalidad de la Reparación Integral.

Una de las características de la reparación integral es su doble dimensionalidad en el ámbito jurídico, que constituye una verdadera novedad en el sistema jurídico ecuatoriano. Es decir, que constituye un derecho y a la vez una

garantía. Según Rojas (2012) la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano, constituye un derecho subjetivo cuyo titular es todo ciudadano que se considere afectado por la vulneración de sus derechos (pp. 57); Es decir que toda persona a la que se le haya conculcado sus derechos puede activar los diferentes medios de defensa que le franquea el ordenamiento jurídico ecuatoriano (no limitado tan solo al jurisdiccional).

La otra dimensión desde la cual se mira la reparación integral es como garantía que denota un amplio espectro, así lo manifiesta Rojas (2012) quien lo describe como un “principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos, es así que esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de la irradiación constitucional” (pp. 57) abarcando varios campos como en la materia penal, donde las víctimas de un delito tienen derecho a su reconocimiento por el daño causado; en el ámbito de consumidores al recibir un producto defectuoso o publicidad engañosa y en su defecto demandar otro de igual especie o la reposición económica por el daño ocasionado; en afectaciones ambientales, resarcir el daño causado al medio ambiente y realizar remediación ambiental; por discriminación y xenofobia según lo establecido por organismos internacionales, y por último a las garantías jurisdiccionales, siendo aplicable en todas las prescritas por la Constitución.

En este aspecto Ávila (2012) sostiene que “si los derechos son aplicables directamente, las garantías, que son las herramientas para su efectividad, también deben de serlo” (pp. 77), llevando este pensamiento al caso puesto en análisis, podríamos decir que la reparación integral como derecho, es una cualidad o facultad que tiene todo ciudadano de activar su ejercicio ante la vulneración de un derecho constitucional, que podrá ser viabilizado y satisfecho a través de los mecanismos de protección creados por la misma norma constitucional. Por otro lado, la reparación integral constituye una garantía, por cuanto la norma constitucional la establece como una institución jurídica, mediante la cual el Estado debe garantizar y asegurar a la ciudadanía los mecanismos necesarios para la protección del derecho subjetivo que se ha vulnerado.

2.2.2.2.3 La acción de protección como mecanismo de defensa de derechos constitucionales.

El cambio paradigmático que experimenta el Ecuador a partir de la promulgación de su nuevo marco constitucional, genera profundos cambios en la materialización y ejercicio de los derechos. Para Montaña (2012) “la Constitución de 2008 incorpora una serie de mecanismos o instrumentos que permiten evitar la vulneración de los derechos antes de que esta se produzca, o mitigar y reparar las violaciones cuando estas ya han producido un daño” (pp. 103). Entre esas notables agregaciones se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección directa, ya que introduce unas totalmente nuevas (acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección), y reformula algunas ya existentes, como por ejemplo la “acción de protección” que podríamos referir como una versión mejorada –ostensiblemente– de lo que era la acción de amparo en la Carta Constitucional de 1998, que según Ávila (2012) “era meramente cautelar y que dependía, para resolver el fondo, del derecho ordinario” (pp. 215) hecho que generaba la poca efectividad en la práctica de dicha garantía, por cuanto el juez sustanciador no podía ordenar medidas concretas para frenar o impedir la vulneración de derechos.

La Constitución de Montecristi, establece garantías jurisdiccionales según Montaña (2012) serían:

(...) de dos tipos preventivas y reparatorias y dividiendo el antiguo recurso de amparo en dos acciones independientes: las medidas cautelares cuando se trate de evitar la vulneración de un derecho constitucional, y la acción de protección para reparar integralmente el daño a un derecho cuando este se causa efectivamente (pp. 107).

Entendemos entonces, que la naturaleza de la acción de protección es reparatoria y propende a la reparación integral del daño causado, siendo aplicable para la vulneración de cualquier derecho constitucional, lo que la convierte en la reina de las garantías constitucionales.

Por su parte, Ávila (2012) sostiene que “la acción de protección es de conocimiento (...) y hay tres momentos en los que se podría intervenir judicialmente: (1) antes, (2) durante, y (3) después de consumada la violación” (pp. 216). Este criterio reafirma lo antes manifestado, pues la acción de protección

como medio de resguardo de derechos constitucionales, en los momentos anotados, funciona como mecanismo no tan solo de protección -valga la redundancia- sino como medio de reparación integral, de la vulneración de ese derecho. Es aquí donde radica la importancia que cumple esta garantía jurisdiccional en el sistema constitucional ecuatoriano, claro está, sin restar la importancia que tienen las otras garantías establecidas por la norma constitucional.

2.2.2.2.4 La reparación integral en la acción de protección

La acción de protección como mecanismo defensa constitucional tiene como objetivo principal tutelar los derechos de los ciudadanos, que haciendo uso de ella buscan a más del “amparo directo y eficaz”, tal cual lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) es alcanzar la reparación del daño que se haya causado por tal acción y omisión. En este sentido Andrade (2013) afirma que:

La acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados. Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido. Solo la reparación integral garantiza que la acción de protección cumpla de lleno su objeto y garantice la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. (pp. 116).

Es decir que la consecuencia ineludible de aceptar la acción de protección por parte del juez constitucional, es brindar los medios de reparación, que a decir de nuestro texto constitucional debe de ser integral. Entonces, el juez, no tan solo debe realizar un acto declarativo de la aceptación de la acción, sino que debe enlistar las medidas y los alcances que tendrán dichas medidas. Del cumplimiento de medidas ordenadas dependerá la efectividad, o no, de la garantía.

En sentido procesal y práctico, las medidas de reparación integral deben ser claras, precisas, y con tiempo determinado de cumplimiento, pues caso contrario se caería en un intrincado jurídico que volvería letárgico el sistema de protección constitucional. En este sentido Silva (2008) sostiene que las medidas reparación integral son:

(...) las bases en donde deben descansar los jueces para ese cambio de rol, puesto que la Constitución determina explícitamente que en todos los casos de vulneración de derechos, la jueza o juez debe especificar e individualizar las acciones positivas para reparar dichas violaciones y además debe determinar quiénes serán los sujetos encargados de cumplirlas, y bajo qué circunstancias, es decir, debe indicar en qué tiempo y de qué modo la reparación será llevada a cabo (pp. 609)

Con base a lo manifestado, se divisa la importancia que recubre las medidas de reparación integral en los procesos constitucionales, y de forma puntual, en la acción de protección donde la aplicación de medidas concretas serán determinantes en el momento de proteger al ciudadano que la interpone esta garantía jurisdiccional.

Pero la clara enunciación de las medidas de reparación integral en la sentencia, presentan un punto crítico, que podrían restarle eficiencia y eficacia a su cumplimiento, que pueden ir desde la complicada ejecución de medidas de satisfacción, como las de tipo económico o las de reconocimiento de culpabilidad por el ente estatal, por ejemplo. Respecto al tema Reis (2001) considera que:

Siempre hablaremos de toparnos con inmensas dificultades cuando se tratare de daños extra patrimoniales. En esa esfera del Derecho, las cuestiones asumen una compleja suma de valores que tornan extremadamente difícil la fijación del quantum indemnizatorio por equivalencia. En ese caso, es necesario identificar si la víctima fue satisfactoriamente compensada en las pérdidas psicológicas (daño moral) y, en consecuencia, si el pretium doloris fue adecuada y correctamente arbitrado por el magistrado (pp. 1165-1166)

Es necesario puntualizar que la sentencia debe ser clara y específica al enumerar medidas de reparación integral en una acción de protección, más cuando la fijación de dichas medidas deben de ser específica para cada caso en concreto, situación que demanda del operador jurídico, una mayor destreza argumentativa, pues las medidas que ordene deben estar íntimamente sujetadas al derecho que se alega vulnerado.

La producción jurídica en materia constitucional en el Ecuador requiere de una operación mental-argumental por parte del juez, que según Escudero (2013) debe

fijar tres criterios sine qua non, sin los cuales no podremos hablar de reparación integral, que a su entender son:

- 1) La reparación integral constitucionalmente admitida debe estar ligada al derecho de motivación, el juez debe justificar la aplicación de determinada medida como remedio jurídico proporcional al derecho afectado caso a caso.
- 2) El juez debe emitir órdenes razonadas, no ilusorias o absurdas, debiendo conocer el sistema de competencias para ordenar a las autoridades que correspondan cumplir las medidas ordenadas.
- 3) La sentencia no debe agotarse con la aceptación de la demanda, sino que debe asegurar el cumplimiento de lo ordenado. (pp. 284)

2.2.3 Definición de Términos

Daño.- El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa, o por caso fortuito. Escriche (1851)

Pretium doloris.- Loc. lat. Precio del dolor. Se refiere a la indemnización que se concede a la víctima de un delito o accidente por el sufrimiento físico experimentado, aparte otros resarcimientos materiales o económicos. Ossorio (2008).

Sentencia.- Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. Cabanellas (1993).

Reparación.- Arreglo de daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento. Cabanellas (1993).

Víctima.- Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su

muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro. Cabanellas (1993).

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad es Cualitativa, por cuanto la investigación se centra en la recopilación de información acerca del problema planteado, la reparación integral, en una garantía jurisdiccional determinada, que en nuestro caso es la acción de protección.

Categoría:

Se utilizó la categoría no interactiva, por cuanto se observará el problema desde una perspectiva holista que busca describir y analizar su incidencia, examinando normativa constitucional y convencional sobre el tema.

Diseño:

Se sustentó en el análisis de conceptos esgrimidos en normas, jurisprudencia relevante sobre el tema, tanto del sistema Interamericano de Derechos Humanos como nacional, y por supuesto, en la doctrina generada tanto a nivel nacional como internacional.

También se hizo uso del análisis histórico que ha tenido el problema planteado a partir de su abordaje primigenio por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3.2 Población y Muestra

Tabla 1. Población y Muestra.

Unidades de observación	Población	Muestra
Convención Interamericana de Derechos Humanos Art. 25 núm. 1 Art. 63 núm. 1	2	2
Constitución de la República del Ecuador Art.11 núm. 9 Art. 86	3	3

Art. 88		
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 18	1	1
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Tibi vs. Ecuador Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador	2	2
Jurisprudencia Nacional: Caso Albán Chicaiza vs. Clínica Villasalud Caso Miranda Sidelnyk vs. Registro Civil	2	2

Tomado de:

Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 114 (2004); Serie C No, 44 (1999).

Jurisprudencia Nacional, Caso 17958-011-0177 (2011); Caso 1451-2013-0013 (2013).

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1.- Métodos Teóricos:

Uno de los métodos que se aplicó fue el Histórico – Lógico, ya que el presente trabajo investigativo describe la trayectoria histórica y desarrollo en el tiempo de la reparación integral, desde su aparición en el Sistema Interamericano, hasta su recepción en el sistema jurídico constitucional ecuatoriano.

También se hizo uso del método Hermenéutico, por cuanto se busca un acercamiento con el problema planteado en toda su complejidad, aplicando la interpretación y análisis de los contenidos normativos esenciales, y su aplicación desde la garantía constitucional denominada acción de protección.

2.3.3.1 Método empírico:

Se aplicó la observación documental con el análisis de contenido de la materia normativa y jurisprudencial objeto de estudio de esta investigación, y el sustento doctrinal que existe sobre el tema.

2.3.4 Procedimiento:

En un primer momento se analizó tratados internacionales que aseguran el cumplimiento de la reparación integral en aquellos casos que se haya comprobado la vulneración de derechos humanos por los Estados parte. En un segundo momento se recabó jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, tribunal que inicialmente hace un acercamiento doctrinario traducido en el acervo jurisprudencial creado sobre lo que es y debe ser la reparación integral en la violación de derechos humanos.

Luego se realizó un análisis de las normas constitucionales y legales que abarcan el problema planeado de cara a su practicidad en la acción de protección como medio constitucional de salvaguarda de derechos de los ciudadanos, como garantía jurisdiccional, que encuentra su sustento en la Constitución del Ecuador.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

ESTUDIO DE NORMATIVIDAD CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL RELACIONADAS CON LA REPARACIÓN INTEGRAL VICULADA CON LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN; CASOS RELEVANTES DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

3.1.1 Base de Datos

Tabla 2. Base de Datos

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969)	Art. 25 núm. 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
	Art. 63 núm. 1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
Constitución de la República del Ecuador (2008)	<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.</p> <p>El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y unccionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.</p>
	<p>Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)</p> <p>3.- La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.</p>
	<p>Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del</p>

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
	<p>derecho provoca daño grave, si presta servicios públicosimpropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.</p>
<p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)</p>	<p>Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.</p> <p>La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las</p>

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
	<p>circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.</p> <p>En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considerapertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.</p>
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de	Caso Tibi vs. Ecuador (2004)
Derechos Humanos	Caso Suarez Rosero vs. Ecuador (1999)
Jurisprudencia Constitucional	Caso Albán Chicaiza vs. Clínica Villasalud (2011)
Ecuatoriana	Caso Miranda Sidelnyk vs. Registro Civil (2013)

Tomado de:

Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 114 (2004); Serie C No, 44 (1999).

Jurisprudencia Nacional, Caso 17958-011-0177 (2011); Caso 1451-2013-0013 (2013).

3.1.2 Análisis de los Resultados

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye un marco supranacional que norma las pautas, lineamientos y mecanismos que los Estados-Partes deben emprender para el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, siendo un referente parametral de control de constitucionalidad, el cual fue instituido a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; instrumento convencional ratificado por varios países del continente, entre ellos el Ecuador, y a decir de Nogueira (2013) constituye “el establecimiento de un sistema de control del cumplimiento de dichos estándares por medio de dos organismos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”(pp. 222). Esta última constituye una jurisdicción vinculante para los estados partes y por ende, sus fallos.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece que toda persona puede “interponer un recurso sencillo y rápido ante una autoridad jurisdiccional que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención” (Art. 25 num.1); traducido este contenido en un contexto general, representa el génesis normativo de la acción de protección (caso ecuatoriano) en el Sistema Interamericano, que fue acogido en el constitucionalismo ecuatoriano a partir de la Constitución del 98, que se desarrolla y desagrega con mayor amplitud en la Constitución de Montecristi de 2008.

Ante la conculcación de un derecho humano, y la activación de los medios idóneos de protección, se debe generar a través de la decisión jurisdiccional, las medidas tendientes a suspender el acto lesivo, y de ser el caso, resarcir el daño causado. La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) contempla en su artículo 63 numeral 1 que en aquellos casos donde existió

(...) violación de un derecho o libertad protegidos se dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, disponiendo de ser procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación gravosa y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Siendo éste, el sustento convencional en el SIDH donde descansa la reparación integral como medio efectivo para restablecer la vulneración de derechos humanos, entre las múltiples medidas que han sido desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia.

Es menester resaltar lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las implicancias que tienen los convenios internacionales en tema de derechos humanos, así, a través de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos (1982) en Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, denominada “El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana” manifiesta que:

(...) los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”(pp. 08).

En consecuencia, la obligación de los Estados a respetar los derechos humanos no está supeditada a una actitud pasiva ante los mismos, sino a una activa necesidad de garantizarlos, indistintamente de ser ciudadanos nacionales o extranjeros dentro de su circunscripción territorial.

La reparación integral como institución jurídica, tiene un amplio desarrollo en el sistema internacional de protección de derechos humanos, en especial en el caso Interamericano, donde la Corte IDH, ha generado estándares bastante altos en lo que al tema se refiere, que se resumen en 5 grandes grupos de medidas que según Márquez (2006) son: “1) la restitución, 2) indemnización, 3) rehabilitación, 4) satisfacción; y 5) las garantías de no repetición de las conductas” (pp. 206); las cuales representan un abanico de posibilidades que pueden ser ordenadas, las cuales deben guardar una estrecha relación con los daños causados por la violación del derecho humano que ha sido reclamado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 11 numeral 9 establece un principio rector en la aplicación de los derechos por ella reconocidos, el cual manifiesta que:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y ante la violación de algún derecho constitucional será el Estado, sus delegatarios, concesionarios o toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, quien debe repararlos indistintamente si proviene de un ente público y privado.

Principio que funciona como eje transversal en la protección de derechos, pues sobre el mismo gira el universo de posibilidades de materialización y ejecución de los derechos constitucionales.

Con lo manifestado, y constriñendo nuestro análisis a la reparación integral en las garantías jurisdiccionales, la norma constitucional establece en artículo 86 numeral 3 que el juez constitucional en conocimiento de una garantía jurisdiccional deberá resolver mediante sentencia, y de constatar la vulneración de derechos debe declararla ordenando la reparación integral especificando e individualizando las obligaciones y los encargados de cumplirlas. Es decir que su decisión no se agota tan solo con declarar la vulneración de derechos, sino que debe establecer las medidas reparatorias que satisfagan integralmente al ciudadano que interpuso la garantía jurisdiccional así como los parámetros en los cuales debe ser cumplida la decisión judicial.

La acción de protección contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) como garantía jurisdiccional tiene por fin amparar de forma directa y eficaz derechos constitucionales, y su interposición se genera al existir alguna vulneración de derechos de orden constitucional, ya sea por actos concretos o por omisión de algún representante estatal no judicial, políticas públicas que priven el goce o ejercicio de un derecho; inclusive se la puede interponer en contra de particulares que presten servicios públicos impropios que actúe por delegación o concesión, o si media entre el víctima y el vulnerador del derecho situaciones de subordinación, indefensión o discriminación.

La doctrina concibe a la acción de protección como una garantía genérica y suplementaria. Al calificarla como “genérica” no se lo dice en forma despectiva

-como pudiere parecer- sino por la generalidad de situaciones por las cuales se la puede proponer; y “suplementaria” debido a que queda reservada para la protección de aquellos derechos que no tienen una acción determinada, situación que pasa con ciertos derechos constitucionales, como por ejemplo, el acceso a la información pública, que tiene una garantía jurisdiccional determinada que es la acción de acceso a la información pública.

La acción de protección con la reparación integral tiene una conexidad implícita, en contraste, la acción de protección es el medio y la reparación integral es el fin ante la vulneración de un derecho constitucional, que esté obviamente, dentro de la esfera de esta garantía jurisdiccional. En términos generales la reparación integral en la norma constitucional es asumida con los mismos parámetros establecidos en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues no hace una distinción o alusión específica de alguna u otra medida, dando un amplio espacio de maniobra al juzgador, para que pueda ceñir las medidas de reparación integral caso a caso. Dependerá entonces, del daño que haya causado la vulneración del derecho el baremo con el cual se ordenen las medidas concretas con el fin de volver las cosas al estado anterior a la violación del derecho reclamado.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 18 brinda un concepto de reparación integral, abordando en gran medida los criterios establecidos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, es decir, reconoce las dos formas generales de reparación: material e inmaterial. Por reparación de daño material cita el daño emergente y el lucro cesante. En la reparación de daño inmaterial cita varias formas de compensación, como “*pretium doloris*” mediante el pago de dinero por las aflicciones y menoscabos que sufrió el afectado y su familia, las cuales se concederán en la medida que fue vulnerado el derecho, así como otras formas no pecuniarias.

Adicional a ello, establece los siguientes parámetros:

- 1) Restitución del derecho; 2) Compensación económica o patrimonial; 3) Rehabilitación; 4) Satisfacción; 5) Garantías de que el hecho no se repita; 6) Obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y

sancionar; 7) Medidas de reconocimiento; 8) Disculpas públicas; 9) Prestación de servicios públicos; 10) Atención de salud.

Los criterios señalados son los establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como forma de reparación integral, donde la compensación de tipo económica es solo una parte del proceso de reparación, teniendo cuatro indicadores: a) el tipo de violación; b) las circunstancias propias del caso; c) las consecuencias generadas; y, d) el daño al proyecto de vida. Este último indicador en el SIDH es considerado como un tipo de daño inmaterial.

En varios fallos la Corte IDH ha establecido que la sentencia constituye una forma de reparación “*per se*”, pero ésta a su vez, es el instrumento mediante el cual se establecen los acuerdos reparatorios –de existir- y las obligaciones individualizadas sean estas positivas (hacer) o negativas (dejar de hacer) de los obligados; así como el tiempo, modo y lugar de cumplimiento de la decisión. Debiendo constar también, la reparación económica, pues la sentencia tiene carácter de ejecutividad. En las garantías jurisdiccionales la LOGJCC establece que la reparación económica debe ser tramitada por cuerda separada, situación que desnaturaliza y resta fuerza de cumplimiento a la sentencia. Adicional a aquello, dicha situación atentaría en contra del principio constitucional de celeridad que se resume en un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) citado en líneas anteriores, que nos brinda un acercamiento conceptual a la reparación integral, manifiesta que el juzgador deberá escuchar a la víctima o las víctimas para realizar la determinación de la reparación, pudiendo darse tal hecho en la misma audiencia o excepcionalmente en una nueva audiencia donde se trate los medios de reparación a ordenar en el término de 8 días de manifestado el fallo. Al igual que en la reparación económica, no es prudente fraccionar el proceso de decisión para establecer las medidas de reparación integral, pues dicha situación vulnera principios constitucionales como la celeridad y la economía procesal, más cuando la decisión ha sido tomada en un proceso constitucional, que tienen características propias, que buscan la inmediatez del cumplimiento de sus fallos.

El Ecuador ha ventilado varios casos ante la Corte IDH por violación de derechos humanos, entre los casos más emblemáticos, por su trascendencia son: Caso Tibbi vs. Ecuador (2004) y el Caso Suarez Rosero vs. Ecuador (1999), en los cuales se declaró la responsabilidad internacional del Estado por flagrantes violaciones a los derechos humanos. El primer caso refiere a la vulneración de los derechos humanos de un ciudadano francés, de nombres Daniel David Tibbi, quien fue detenido sin orden judicial, no fue puesto inmediatamente a órdenes de un juez competente, estuvo incomunicado sin poder tomar contacto con su familia, y no se le proveyó de un defensor público, entre otros actos violatorios a la Convención.

En este caso, la Corte IDH estableció que se vulneraron los derechos consagrados en Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en:

Art. 1 Obligación de respetar los derechos; art. 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno; art. 5 Derecho a la Integridad personal; art. 7 Derecho a la libertad personal; art. 8 Garantías judiciales; art. 17 Protección a la familia; art. 21 Derecho a la propiedad privada; art. 25 Protección judicial.

Como reparación ordeno indemnizar: la pérdida de ingresos, el daño material a Daniel Tibbi y su esposa por una cantidad de €148.715,00 debiendo además devolver los bienes incautados; por daño inmaterial para el accionante y su familia un valor de €207.123,00; entre las otras formas de reparación ordenadas en la sentencia (2004) están:

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación en la ciudad natal del señor Tibbi en Francia; c) Declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de las víctimas por lo menos una vez en diarios de amplia circulación en Ecuador y Francia; d) Adopción de medidas de formación y capacitación al personal de la función judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, personal médico y psiquiátrico que traten con reclusos.

Se observa en el caso citado, que a más de la reparación económica reconocida por daño material e inmaterial, la Corte IDH brinda una gama de medidas tendientes a buscar una reparación integral que englobe y dimensione el daño causado al señor Tibbi por parte del estado ecuatoriano. Varias de las medidas tomadas por la Corte IDH, en el acápite denominado otras formas de reparación, buscan en “*prima facie*” hacer público el reconocimiento internacional del Ecuador por la vulneración de derechos en contra del Señor Tibbi y su familia, pero así mismo, busca que el estado realice cambios internos en cuanto a su política carcelaria y el trato que debe dar a los privados de libertad, así como de los funcionarios públicos (policiales, judiciales, fiscales, médicos y psiquiatras) que intervienen en los procesos judiciales donde se restringen derechos a los ciudadanos.

Otro caso que generó cambios en el sistema judicial ecuatoriano es el denominado Caso Suarez Rosero vs. Ecuador (1999) y específicamente por las medidas reparatorias ordenadas por la Corte IDH. En el presente caso el señor Rafael Iván Suarez Rosero, fue detenido por miembros de la Policía Nacional sin orden de juez competente, adicional a ello la falta de agilidad procesal y el letargo con el cual se ventilo el proceso penal vulneraron sus derechos más elementales, a tal punto de haber permanecido sin formula de juicio un tiempo mayor que al recibido en sentencia por el supuesto delito que se le imputaba, situación que no pudo ser probada en juicio.

Los derechos humanos vulnerados en el caso Suarez Rosero por parte del estado ecuatoriano, son similares a los conculcados al señor Tibbi, pues en la década de los noventa, este tipo de actuaciones estatales era una práctica sistemática. En este caso, la Corte IDH estableció la responsabilidad internacional del Ecuador por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en “el artículo 1 Obligación de respetar los derechos; artículo 5 Derecho a la Integridad Personal; artículo 7 Derecho a la Libertad Personal; artículo 8 Garantías Judiciales, artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad; artículo 17 Protección a la familia; artículo 25 Protección Judicial”.

La Corte IDH condena al Ecuador a pagar la suma de US\$ 86.621,77 por concepto de daños materiales e inmateriales. Entre las otras formas de reparación integral, ordena que: i) El Estado presente sus disculpas públicas al señor Suarez Rosero y a su familia; ii) Que no se ejecute la multa impuesta al accionante en el proceso judicial ventilado en la justicia ecuatoriana; que el nombre del señor Suarez Rosero sea borrado del registro de antecedentes penales y del registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP); iii) Que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables de la violación a sus derechos humanos; iv) Que se declara la incompatibilidad del art. 114 del Código de Procedimiento Penal por ser disonante con la Convención Americana de Derechos Humanos.

En suma, estos dos casos, en los cuales el Ecuador fue condenado por violación a los derechos humanos, dejaron pautas claras en el ámbito legislativo y jurídico, que a más de reconocer el daño causado a las víctimas en términos monetarios, trascendieron por el ámbito de reparación inmaterial que sumado a los rubros económicos constituyen casos fehacientes de reparación integral. Pese a que los casos citados son referentes de reparación integral a nivel del sistema interamericano y más para nuestro país, la realidad interna en cuanto al tema de reparación integral aún debe ser fortalecido, ya que aun en el juzgador ecuatoriano, existen rezagos del pensamiento positivista extremo que ha impedido la implementación de medidas de reparación integral que no se resuman solamente en la reparación pecuniaria.

Un caso emblemático en la justicia constitucional del Ecuador, es el denominado Caso Albán Chicaiza vs. Clínica Villasalud (2011) en el cual el señor Oscar Vinicio Albán Chicaiza tras un accidente sufrió varios cortes en su brazo izquierdo motivo por el que fue trasladado a una clínica privada donde recibió atención médica, misma que no fue acorde a los problemas de salud que presentaba. A causa de la mala atención médica, perdió uno de sus brazos, situación que ha causado graves daños económicos, y traumas psicológicos que no podía superar, motivo por el cual inició procesos en la justicia ordinaria, y en lo posterior interpuso una acción de protección por la vulneración de derechos de que había sido objeto por parte de la Clínica Villasalud. Los procesos en la vía ordinaria eran lentos y engorrosos, ante lo cual, interpone un acción de protección

solicitando se declare la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la honra, a la salud, disponer de bienes y servicios de calidad, a la igualdad y no discriminación, y se conceda una reparación integral, material e inmaterial por la violación de los derechos ya citados.

La juez de primera instancia concede la acción de protección y declara la responsabilidad de la Clínica Villasalud, ordenando las siguientes medidas reparatorias: i) Oficiar a la Fiscalía General del Estado para que investigue los hechos que generaron la acción de protección y se determine si existe presunción de un ilícito; ii) Oficiar al Ministerio de Salud Pública para que inicie el proceso administrativo en contra de la entidad accionada; iii) Ordenar a la Clínica Villasalud publique por tres días consecutivos en un diario de amplia circulación en la ciudad de Quito parte de la sentencia, la correspondiente a la reparación integral ordenada, la cual constituye una forma de disculpas públicas contra el accionante; iv) Por daño material ordena reconocer: gastos incurridos en la Clínica Villasalud, y los gastos erogados en los tratamientos posteriores, incluido los honorarios de los abogados defensores. Por la incapacidad permanente (amputación de brazo izquierdo) ordena una compensación, ya que se ve limitada su capacidad de laborar, el cálculo se lo realizará de acuerdo al grado de discapacidad y la esperanza de vida; v) Por daño inmaterial, ordena pagar una compensación económica, por el daño al proyecto de vida de acuerdo a los estándares establecidos por la Corte IDH.

Los legitimados pasivos de la acción de protección presentaron recurso de apelación, el cual fue aceptado, desechando la garantía jurisdiccional. Por tal hecho se presenta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la cual fue aceptada y declara la vulneración de derechos constitucionales al señor Oscar Vinicio Albán Chicaiza. Este caso constituye un hito en la administración de justicia constitucional del Ecuador por varios aspectos: 1) Por ser una acción de protección contra un privado; 2) Por las medidas de reparación integral, material e inmaterial ordenadas por la juez de primera instancia, que debiera ser el común denominador en los juzgadores constitucionales.

Otro caso que merece ser analizado es el propuesto por el señor Carlos Alberto Miranda Vélez en contra de la Dirección General de Registro Civil del Ecuador, que para hechos de este análisis llamaremos Caso Miranda Velez vs. Dirección de Registro Civil y Cedulación del Ecuador (2013), mismo que constituye la otra cara de la moneda respecto al primer caso analizado (Albán Chicaiza vs. Clínica Villasalud). En el presente caso, el señor Carlos Miranda Veliz presenta acción de protección en contra de la Directora del Registro Civil, ante la negativa reiterada de dicha entidad para inscribir su hijo de nombres Carlos Alberto Miranda Sidelnyk, debido a que la madre del menor, la señora Olena Sidelnyk de origen ucraniano, tenía su visa vencida, hecho intrascendente para no inscribir a un ser vivo nacido en Ecuador, impidiendo de esta forma que un niño de más de dos años de edad acceda a su derecho universal de un nombre y apellido teniendo como consecuencia grave el no acceso a los derechos de salud, bienestar social e identificación, catalogando a la madre del menor como “irregular” por no tener la visa requerida para estar en el país.

En el presente caso se vulneraron derechos humanos y constitucionales, al negar a un menor de dos años el derecho a un nombre, a tener una identidad, y ante la carencia de este derecho su vulnera de forma conexa la Constitución de la República del Ecuador (2008) “el derecho a la salud, a la seguridad social, a la educación” entre otros. El recurrente en su pretensión solicita se declare la vulneración del derecho y se ordene la reparación integral, material e inmaterial que amerite el presente caso. El juez de primer instancia solo se limita a ordenar al legitimado pasivo inscriba al menor de edad, sin determinar el daño causado por más de dos años por una entidad del Estado ante la negativa de inscripción, ni ordenar las investigaciones judiciales ni administrativas que originaron el hecho. La sentencia fue recurrida ante el superior, quienes solo se constriñeron a ratificar en todas sus partes la sentencia venida en grado.

En este segundo caso, nos vemos de cara a una administración de justicia minimalista, positivista, que carece de una visión del nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia que es el Ecuador. Pese haber accionado la garantía jurisdiccional adecuada, las medidas ordenadas no han sido totalmente efectivas por cuanto no consiguió una reparación integral, ya que resuelve solo la parte formal del reclamo, inscribir al menor de edad, pero no reconoce que se ha

vulnerado por más de dos años sus derechos constitucionales y humanos, no con esto nos referimos a una reparación pecuniaria, sino a medidas de reparación que reconozcan que se ha vulnerado un derecho a un menor de edad, tales como: disculpas públicas, publicación de extracto de la sentencia, entre otros parámetros ya establecidos en la jurisprudencia interamericana, y el juzgador por desconocimiento o desidia deja de reconocer en su sentencia.

Como se ha observado, la reparación integral constituye un derecho subjetivo reconocido tanto en tratados internacionales de derechos humanos como en la Constitución de la República del Ecuador (2008) cuyo núcleo duro es volver las cosas al estado anterior a la vulneración de derechos (*restitutio in integrum*), y en aquellos casos donde esta premisa es inviable, como en la muerte de la víctima, se debe propender a la mayor satisfacción de sus familiares. En estos casos el juez debe identificar aquellos remedios jurídicos mediante los cuales logre en mayor medida la reparación de la víctima o las víctimas, tendientes a superar el hecho vulnerador de derechos. En el caso de Ecuador su reconocimiento se la advierte desde dos perspectivas jurídicas: por recepción de jurisprudencia obligatoria del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y, por reconocerlo como un derecho constitucional el constituyente de Montecristi, siendo el objeto de este análisis, el reconocido en las garantías jurisdiccionales.

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas (1993) define el término garantía como “toda forma o mecanismo legal para asegurar el cumplimiento de una obligación” (pp. 144), si llevamos este concepto al campo de la reparación integral, en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, podremos deducir, que la reparación integral constituye la forma (objetiva) mediante la cual se asegura el cumplimiento de la obligación que surge en el momento de la vulneración de un derecho reconocido en tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución o la ley. Por tanto, es obligación del juez constitucional como garantista y guardián de la materialización de los derechos (en casos concretos), buscar los mecanismos más apropiados para resarcir el daño causado, cuya única métrica deberá ser el hecho que degeneró en una violación de derechos. El juez debe hacer uso del abanico de posibilidades que le brinda la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a “reparación integral” por ser estas fuentes donde se presenta su mayor desarrollo como institución jurídica.

La reparación integral encuentra en la acción de protección el medio idóneo donde materializarse, pues esta garantía jurisdiccional se convierte en el mecanismo eficaz para la protección de los derechos que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos en el ordenamiento interno. Su consolidación depende en los actuales momentos del poder argumentativo del juez constitucional, que debe hacer uso de recursos jurisprudenciales brindados por los tribunales internacionales de derechos humanos, la doctrina que ha surgido respecto al tema, y sobre todo, del reconocimiento que brinda la misma Constitución a esta institución jurídica. Sin una reparación integral las garantías jurisdiccionales quedarían trucas, y se transformarían en un reconocimiento lírico, poco práctico y contradictorio con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que es el Ecuador.

3.2 CONCLUSIONES

La reparación integral como institución jurídica nace en el derecho internacional de los derechos humanos y ha logrado posicionarse en los sistemas jurídicos internos de los Estados, como un mecanismo de desagravio a las víctimas de violación de derechos humanos y constitucionales respectivamente. Tiene como fin devolver a la víctima al estado anterior de la violación de sus derechos, aplicando medidas remediales y estableciendo parámetros de acuerdo al daño causado. Los aportes más importantes en la región sobre el tema han sido generados a través de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La recepción de la reparación integral en el contexto jurídico constitucional ecuatoriano se da desde dos perspectivas: **i)** Por remisión del bloque de constitucionalidad al que nos lleva la misma Carta Magna y los convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador; y, **ii)** Por la inclusión de la reparación integral en el texto constitucional de forma literal. Las dos formas citadas nos encaminan a un mismo fin, que es implementar su operatividad y ejecutividad en las reparaciones por violación de derechos constitucionales, que ha sido desagregada en una norma infra constitucional (Art. 18 LOGJCC), y así, asegurar su inclusión en las resoluciones del juez constitucional, donde la reparación no solo se limite al reconocimiento pecuniario. Es claro que la reparación integral en materia de derechos humanos es mucho más amplia que en materia constitucional, pero sirven de referente para encuadrar las medidas a ordenar ante la vulneración de un derecho constitucional en el ámbito interno de un Estado.

El respeto, la reivindicación y el resarcimiento de un derecho es el fin originario de las garantías jurisdiccionales. La declaración de la vulneración de un derecho constituye solo una parte del remedio final, que debería ser siempre la reparación integral; por tanto, ésta no solo se debe agotar en su reconocimiento expreso y la cuantificación de una indemnización en términos económicos, sino que debe agotar todas aquellas medidas que satisfagan en forma integral el agravio causado a la víctima. En este sentido la reparación integral se la debe observar, analizar y reconocer como un derecho y una garantía de la víctima y sus familiares, teniendo como métrica de las medidas a tomar, el daño irrogado.

La determinación de la reparación del daño en la acción de protección está proveída en la naturaleza misma de esta garantía constitucional, ya que es una consecuencia lógica en la protección o reivindicación de algún derecho constitucional vulnerado. Al ser un mecanismo de protección “sencillo, rápido y eficaz” (Art. 88 CRE 2008) las medidas de reparación que se brinden mediante sentencia deben de gozar de las mismas características, pero con una particularidad adicional, que deben ser integrales. El juez constitucional esta en obligación de hacer uso de las medidas de reparación integral: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición; que han sido desarrolladas e institucionalizadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Las medidas de reparación integral (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición) tienen un amplio espectro de criterios que pueden ser ordenadas en la acción de protección por el juez constitucional, a más de las señaladas en la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) (Art. 18). Pese a que dicha norma engloba la mayoría de los criterios señalados en la jurisprudencia supranacional de protección de derechos humanos, no constan todos los mecanismos que han sido utilizados por la Corte IDH, por cuanto, estas medidas se han sido desarrolladas e implementadas en casos concretos (individualizando caso a caso).

Es tarea difícil para el legislador tratar de enlistar en una norma todas las medidas de reparación integral, adicional aquello, sería una situación contraproducente que volvería “positivista” el tema de la reparación integral, que fue concebida y desarrollada mediante precedentes jurisprudenciales, tal cual ha sucedido con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por tal motivo el juez constitucional no se debe limitar a ser boca de ley, sino guardián de los derechos reconocidos en el texto constitucional.

3.3 RECOMENDACIONES

La reparación integral es un tema coyuntural en la administración de justicia constitucional que debe ser fortalecido sentando bases pragmáticas que viabilicen su ejecutividad, motivo por el cual la Corte Constitucional del Ecuador como máxima instancia de interpretación constitucional, debería establecer y ampliar los modos y mecanismos mediante el cual el juez constitucional de primera y segunda instancia pueda desplegar su radio de acción al determinar medidas de reparación integral en casos concretos y de acuerdo al tipo de vulneración de derechos que se encuentre resolviendo.

La academia juega un papel importante en el afianzamiento de la cultura jurídica nacional, motivo por el cual se recomienda fortalecer la enseñanza de Derechos Humanos y Derecho Constitucional en las universidades del país, con un profundo énfasis en su parte dogmática; con miras a una transformación conceptual que propenda a la enseñanza de esta importante institución jurídica (*reparación integral*) que sirve como medio materializador de vulneración de derechos, a través de un proceso cognitivo holista que permita formar abogados con pensamiento crítico e innovador que fortalezcan la práctica jurídica-constitucional y la academia ecuatoriana.

Los jueces constitucionales de primera y segunda instancia del Ecuador como garantistas de los derechos constitucionales de los ciudadanos son los llamados materializar el respeto a estos derechos, pero este proceso solo será efectivo cuando entiendan lo trascendental de su labor en el momento de proteger derechos de rango constitucional a través de garantías jurisdiccionales (acción de protección, habeas corpus, entre otras). Por manifestado, que deben de iniciar un profundo cambio conceptual que los enliste en el criterio innovador del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde su rol, sea el de un juez activo, que tutele derechos, pero no tan solo con el reconocimiento y declaración de una vulneración de derechos, sino ordenando las medidas reparatorias adecuadas que materialicen su fallo.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

1. Acosta López, J. I., & Bravo Rubio, D. (Noviembre de 2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana. (F. d. Jurídicas, Ed.) *Internacional Law* (13), 329.
2. Andrade Quevedo, K. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En J. Benavides Ordóñez, & J. Escudero Solíz, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (Primera edición ed., págs. 111-136). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
3. Ávila Santamaría, R. (2012). La garantía jurisdiccional: la exigibilidad de los derechos del buen vivir. En R. Ávila Santamaría, & J. Montaña Pinto (Ed.), *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos* (Primera reimpresión ed., págs. 209-242). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
4. Beristain, C. M. (2009). *Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Primera ed.). (V. Gráficas, Ed.) Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
5. Bolívar Jaime, A. P. (2009). Mecanismos de reparación en perspectiva comparada. En C. I. Transicional, J. y. Centro de Estudios de Derecho, C. Díaz Gómez, N. C. Sánchez, & R. Uprimny Yepes (Edits.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (Primera ed., págs. 71-143). Bogotá D.C., Colombia: Opciones Gráficas Editores Ltda.
6. Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima edición ed.). (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Hiliasta S.R. L.
7. Calderón Gamboa, J. (2013). La reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En S. C. Nación, U. A. UNAM, I. d. Andenaue, E. Ferrer Mac-Gregor, J. L. Caballero Ochoa, & C. Steiner (Edits.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* (Primera ed., Vol. Tomo I, pág. 157). México D.F., México: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de México.
8. De Greiff, P. (2011). Justicia y reparaciones. En M. D. COMISIÓN DE AMNISTÍA, & F. Reátegui (Ed.), *Justicia transicional: manual para*

América Latina (Y. Chávez, Trad., Primera ed., pág. 414). Brasilia, Brasil: Centro Internacional para la Justicia Transicional.

9. Escobar Martínez, L., Benítez-Rojas, V., & Cárdenas Poveda, M. (Julio-Diciembre de 2011). La influencia de los estándares interamericanos de reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. (H. Nogueira Alcalá, Ed.) *Estudios Constitucionales*, 9(2), 165-190.
10. Escriche, J. (1851). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Edición Magnética. Repositorio: biblio.juridicas.unam.mx ed.). Paris: Librería de Rosa Bouret.
11. Escudero Soliz, J. (2013). *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador* (Primera edición ed.). (J. Benavides Ordóñez, & J. Escudero Soliz, Edits.) Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
12. Fernández Sessarego, C. (2003). Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral. (C. Fernández Sessarego, Editor, C. Fernández Sessarego, Productor, & FONDO EDITORIAL DE LA PUCP) Recuperado el 11 de abril de 2015, de DIKÉ-Portal de Información y Opinión Legal: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF
13. Fernández Sessarego, Carlos. (Noviembre de 2002). Apuntes sobre el daño a la persona. (P. U. Perú, Ed.) Recuperado el 11 de abril de 2015, de Biblioteca de la Pontificie Universidad Católica de Perú: http://www.pucp.edu.pe/dike/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF
14. García Ramírez, S. (2003). Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En C. I. Humanos, K. Castro, & A. L. Méndez (Edits.), *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI* (Segunda ed., Vol. I, págs. 129-158). San José, Costa Rica: Trejo Hermanos Sucesores.
15. García Ramírez, Sergio. (Enero/Diciembre de 1999). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (C. d. Constitucionales, Ed.) *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (3), 329-348.
16. García Ramírez, Sergio. (2005). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En C. I. Humanos, *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo 1979-2004* (Primera ed., págs. 1-86). San José, Costa Rica.

17. Llasag Fernández, R. (2008). Plurinacionalidad: Una propuesta Constitucional Emancipadora. En M. d. Humanos, & R. Ávila Santamaría (Ed.), *Neoconstitucionalismo y Sociedad* (Primera edición ed., págs. 311-355). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
18. López Cárdenas, C. M. (julio-diciembre de 2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (U. d. Rosario, Ed.) Recuperado el 14 de octubre de 2015, de *Revista Estudios Socio-Jurídicos*: <http://www.redalyc.org/pdf/733/73313667011.pdf>
19. Márquez Cadena, Á. (Julio-Diciembre de 2006). La justicia restaurativa vs. la justicia retributiva. *Revista Jurídica Prolegómenos*, IX(18), 126-151.
20. Meléndez Ochoa, J. (27 de abril de 2007). La ejecutoriedad de las sentencias de las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (C. L. Dominicana, Ed.) Recuperado el 13 de Noviembre de 2015, de Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado Capítulo República Dominicana: http://coladird.org/cms/wp-content/uploads/2008/07/jm_ejecutoriedad-sentencias-reparaciones-cidh080907trabajo-academica.pdf
21. Montaña Pinto, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En J. Montaña Pinto, A. Porras Velasco, J. Montaña Pinto, & A. Porras Velasco (Edits.), *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador* (Primera reimpresión ed., págs. 103-129). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
22. Nogueira Alcalá, H. (enero-junio de 2013). El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Iberoamericana de Derechos Humanos. (I. A. Pública, Ed.) *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 10(19), 221-270.
23. Organización de las Naciones Unidas. (2006). Resolución A/RES/60/147 (Primera ed.). (ONU, Ed., & ONU, Trad.) Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica: ONU.
24. Ortega Carrillo de Albornoz, A. (1999). *Derecho Privado Romano*. Málaga, España: Ediciones del General.
25. Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

26. Pazmiño Freire, P. (2012). Presentación del libro Política, justicia y Constitución. En C. C. Ecuador, C. (. Centro de Estudios y Difusión del Derecho, & L. Ávila Linzán (Ed.), *Crítica y Derecho* N° 2 - Política, justicia y Constitución (Primera Reimpresión ed., pág. 9). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.

27. Polo Cabezas, M. F. (2012). Reparación integral en la justicia constitucional. En C. d. (CEDEC), J. Montaña Pinto, & A. Porras Velasco (Edits.), *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador* (Primera reimpresión ed., Vol. Cuadernos de Trabajo N.º 2, págs. 65-81). Quito, Ecuador: VyM Gráficas.

28. Reis, C. (2001). El daño a la persona en el Derecho brasileño. En *Derecho Privado, libro homenaje a Alberto J. Bueres* (págs. 1165-1166). Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.

29. Rodríguez Rescia, V. M. (Enero/Junio de 1996). Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (C. Moyer, N. Boeglin, & N. Dobles, Edits.) *Revista IIDH/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 23, 129-150.

30. Roht-Arriaza, N., & Orlovsky, K. (2011). Reparaciones y desarrollo: una relación complementaria. En M. D. COMISIÓN DE AMNISTÍA, & F. REÁTEGUI (Ed.), *Justicia transicional: manual para América Latina* (Y. CHAVEZ, Trad., Primera ed., pág. 527). Brasilia, Brasil: CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL (ICTJ).

31. Rojas Balanza, V. (2012). Repositorio Digital Universidad Andina Simón Bolívar. (U. A. Bolívar, Ed.) Recuperado el 01 de octubre de 2015, de Sitio Web repositorio.uasb.edu.ec: <http://hdl.handle.net/10644/3261>

32. Rousset Siri, A. J. (Diciembre de 2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (G. A. Guardatti, Ed.) *Revista Internacional de Derechos Humanos*, I(1), 59-79.

33. Silva Portero, C. (2008). Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción? En M. d. Humanos, & R. Ávila Santamaría (Ed.), *Neoconstitucionalismo y Sociedad* (Primera edición ed., pág. 75). Quito, Ecuador: V&M Gráficas.

34. Tardif Chalifour, E. (Segundo Semestre de 2012). Protección, violación, reparación, y sanción: ejes temáticos de la teoría y práctica del derecho internacional de los derechos humanos. *FORO Revista de Derecho UASB*(18), 89.

FUENTES NORMATIVAS:

35. Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Norma (Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre de 2008). Montecristi, Manabí: Registro Oficial del Ecuador.
36. Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Decreto N1 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N1 795 del 27 de 1984. Pacto de San José. San José, Costa Rica: OEA.
37. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Septiembre de 1982). Opinión Consultiva OC-2/82. San José, Costa Rica.
38. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2009). Norma (Suplemento Registro Oficial No. 52). Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

FUENTES JURISPRUDENCIALES:

39. Caso Albán Chicaiza vs. Clínica Villasalud, 17958-011-0177 (Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia 28 de abril de 2011).
40. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de reparaciones y costas. Serie C No. 91 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de febrero de 2002).
41. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de reparaciones y costas. Serie C No. 42 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 1998).
42. Caso Miranda Velez vs. Dirección de Registro Civil y Cedulación del Ecuador, 1451-2013-0013 (Unidad Judicial Penal de Portoviejo 22 de Febrero de 2013).
43. Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Serie C No. 245 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2012).
44. Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de reparaciones y costas. Serie C No, 44 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Enero de 1999).
45. Caso Tibbi vs. Ecuador, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 114 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de Septiembre de 2004).

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Rolando Narciso Briones Mera, con C.C: # 1311505109 autor(a) del trabajo de titulación: “La reparación integral como derecho y garantía en la Acción de Protección” previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de junio de 2016

f.



Nombre: Rolando Narciso Briones Mera
C.C: 1311505109

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Reparación Integral como derecho y garantía en la Acción de Protección.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Briones Mera, Rolando Narciso		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ávila Linzán, Luis Fernando; Rivera Herrera, Nicolás.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magister en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de junio de 2016	No. DE PÁGINAS:	70
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional; Derechos Humanos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	REPARACIÓN – INTEGRAL – ACCIÓN DE PROTECCION.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La tendencia constitucionalización de los derechos humanos en los ordenamientos internos de los Estados ha logrado incorporar estándares de protección y resarcimiento de vulneración de derechos. En nuestro caso, el Ecuador en la Constitución de Montecristi de 2008, introduce la reparación integral como criterio obligatorio a ser analizado por el juez constitucional en las garantías jurisdiccionales, buscando que las cosas vuelvan a su estado original y/o anterior a que aconteciera la vulneración de los derechos reclamados o conculcados. El concepto de reparación integral es bastante amplio y mira más allá de la clásica reparación que la doctrina civil heredó a los ordenamientos jurídicos occidentales de origen europeo continental; planteando un gran desafío: que la compensación del daño causado debe mirar mucho más allá de la sola indemnización en términos patrimoniales. Buscando anclar la reparación integral en la acción de protección como garantía jurisdiccional contemplada en la norma constitucional.</p> <p>La reparación integral establece varios criterios compensatorios que han sido desarrollado y desagregados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, palpables en sus fallos en contra del Ecuador y otros Estados de la región. La recepción que hace el ordenamiento jurídico ecuatoriano a dicha institución jurídica, a través de la Constitución de</p>			

Montecristi, busca el mismo fin que el planteado en el sistema interamericano, su practicidad es observable en el contenido normativo de la acción de protección como garantía jurisdiccional, que constituye la más ejercitada por los ciudadanos ante la vulneración de derechos consagrados en la Constitución.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0986787915	E-mail: rolandobrimer@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tнуques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	